

mo, no se les ha fijado la estampilla correspondiente á memorial ú ocurso, que deben llevar conforme al inciso A, de la frac. 56, de la ley del timbre de fecha 31 de Marzo de 1887, y sólo traen adherida la que fija el art. 44 del Reglamento de la primera de las citadas leyes, que representa el gravamen que causa la referida declaración; el Presidente de la República se ha servido disponer cuide vd. de que á tales ocurso se les fije también la estampilla de 50 centavos que le corresponde.

México, Diciembre 26 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,916.

Diciembre 26 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Manda que se continúe haciendo el abono de gratificación á los soldados de primera clase.

Circular núm. 1,390.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 8,663, fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

“En oficio de 19 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

La Tesorería General de la Federación consultó á la Secretaría de mi cargo si la disposición para considerar á los cuadros de batallón como á batallones se hace extensiva á la gratificación de los soldados de primera clase y qué número de éstos debe considerarse á cada cuadro, y en contestación se le explicó que á los cuadros no se les ha designado esa clase de soldados; y que la disposición á que la citada Tesorería se refiere, sólo autoriza el aumento de la diferencia que existe entre los haberes del personal expresamente designado á un cuadro y los del personal análogo de los batallones.

Con tal motivo, pregunta ahora la propia Tesorería, recomendando que la contestación se le comunique por conducto de esa Secretaría del digno cargo de vd., que desde qué fecha se ha de suspender el abono de gratificación á soldados de primera clase y qué número de éstos; y advierte que si da efecto retroactivo á esa disposición, según expresa la repetida Tesorería, seguirán dificultades por no existir ya muchos interesa-

dos, y por el derecho otorgado á los existentes; y concluye pidiendo que en caso de que se suprima el abono de gratificación para lo sucesivo, se señale la partida del presupuesto que debe reportar el cargo.

En vista de lo que antecede, el Presidente de la República se ha servido resolver: que puesto que por la interpretación que se ha dado á la disposición indicada por la Tesorería, se ha estado abonando á los cuadros sobre sueldos de soldados de primera clase, se continúe abonando á los que existan actualmente, con cargo á la misma partida que ha servido para los abonos anteriores, pero en lo sucesivo no debe abonarse á otros individuos de esa clase; y al efecto ya se ordena á los jefes de cuadros que no expidan más nombramientos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 11,917.

Diciembre 29 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril Internacional mexicano de 7 de Junio de 1881.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando un artículo de la concesión de 7 de Junio de 1881, relativo á dicho ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el art. 24 de

la concesión de 7 de Junio de 1881, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 24. La Compañía ó compañías podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, para la construcción, explotación, conservación y reparación de las referidas líneas y las telegráficas y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes para idem, planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, criks ó gatos para encarrillar, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria y de construcción, edificios de madera ó fierro armados ó sin armar,

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehiculos faroles para el frente de las locomotoras (Had-lights,) silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, tenders completos.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, carro-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para equipajes, idem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para elevar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, así como los demás que estén librés por el Arancel de Aduanas, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquiera de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciera con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Para compensar la renuncia que hace la Compañía del derecho de libre importación de otros materiales y efectos que antes les otorgaba este mismo art. 24, el Gobierno les concede la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de vía que tenga en explotación y por el mismo período de tiempo de que se habla en este artículo.

Dicha suma de cincuenta pesos anuales no la recibirá la Compañía en dinero ó papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causaren aquellos materiales ó efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de

dichos derechos con la Secretaría de Hacienda y en períodos de tiempo de seis meses.

Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la Compañía la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación, el Gobierno debiere á su vez alguna suma por transportes ú otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad conveniente y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviere la Compañía derecho á que se le abone, la diferencia á su favor se le tendrá en cuenta en el semestre ó semestres subsecuentes.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

“Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica

Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los cincuenta pesos por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías,

estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

México, Diciembre 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*R. B. Corsuch.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

#### NÚMERO 11,918.

Diciembre 30 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carsten Schröder ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para obtener del algodón común un absorbente que denomina “Algodón esponja,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

#### NÚMERO 11,919.

Diciembre 31 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Prorroga el término para que la Dirección de la Deuda pública concluya sus labores.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas reclamaciones presentadas ante la Dirección de la Deuda pública, conforme á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no han podido ser definitivamente resueltas, sin culpa de los interesados, dentro del plazo fijado en el art. 1º de la ley de 1º de Enero de 1892, y en vista de la necesidad de dar término á la conversión de los créditos contra el Erario, prevenida en la ley de 14 de Junio de 1883; usando de la facultad concedida al Ejecutivo por la frac. I del art. 1º de esta última ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por dos meses el plazo fijado en el art. 1º de la ley de 1º de Enero de 1892, para terminar dentro de él la depuración, liquidación y reconocimiento de los créditos pendientes, conforme á las disposiciones de las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889; en el concepto de que no se registrarán nuevas reclamaciones ni se admitirán pruebas en las que estuvieren tramitándose.

2. La Secretaría de Hacienda reducirá la planta actual de la Dirección de la Deuda pública, en vista del trabajo que le quede pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Comunicolo á vd. para sus efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Romero.*—Al....

#### NÚMERO 11,920.

Diciembre 31 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Modifica las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo federal por el art. 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión el 31 de Octubre último, para que se haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Los plazos fijados en los arts. 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde 1º de Noviembre del presente año, y no desde el 1º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

2. Los propietarios de minas que hubiesen satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe en estampillas del impuesto minero, que les ministrará la oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusivos. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

3. Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1892 la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho, en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente, del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

4. Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al art. 3º de reglamento de 30 de Junio último, dentro

del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde 1° de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la operación, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,921.

Diciembre 31 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Dicta las prescripciones provisionales á que deben sujetarse las compañías de seguros para el pago de impuestos.*

Circular núm. 50.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescribe el reglamento general que ha de expedirse para el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las empresas de seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

Art. 1. Las cuotas que señala el art. 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la renta interior del timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta interior, que se adherirán á la póliza del seguro en el momento que ésta se expida, y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada, según se previene en el mencionado artículo.

2. El impuesto de tres por ciento y dos un cuarto por ciento que respectivamente establecen los arts. 14 y 20 de la propia ley, se pagará en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda *Seguros*.

3. Los gerentes ó directores de las compa-

ñías nacionales, y los agentes ó representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestación de que habla el art. 15 de la ley, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, é igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes.

4. La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y después del día 1° de Enero de 1893, y por último, el importe del impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado, se someterá á la aprobación del inspector del Gobierno, quien después de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad.

5. En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el inspector se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará en su poder la Compañía ó persona interesada, para acreditar con él en todo tiempo, el pago del impuesto, ante los empleados de la renta del Timbre que se lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, á la administración del timbre respectiva, para que ésta lo remita á la Administración General.

6. Las compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital presentarán su manifestación ante la respectiva administración del timbre, la que funcionando como inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el art. 4°; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes y de remitir el otro á la administración general de la renta.

7. No están sujetas al pago de la Renta interior ni del impuesto sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, emplea-

dos, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, ó en las que sólo se aseguren personas que pertenezcan respectivamente á las expresadas clases, y hayan sido admitidas previamente en dichas sociedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos.

8. Las estampillas de documentos y libros que están obligadas á expensar las compañías de seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el registro de comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del registro cuidarán, bajo su responsabilidad, de no proceder al registro de las escrituras de Compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes.

9. Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme á la ley de 16 del corriente y de este reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la Compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería general, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores.

10. En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería general de la Nación, en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por el inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponda, y la Tesorería general, ó la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la Administración general del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por

cuenta del ramo especial de *Timbre sobre premios de seguros*.

11. Los banqueros ó particulares que cubren primas de seguros por cuenta de individuos ó compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo pena de una multa, en caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado.

*Artículos transitorios*.—1° Todo individuo ó compañía que haga operaciones de seguros, está obligado á comunicarle por escrito á la Secretaría de Hacienda, dentro de los meses de Enero y Febrero de 93, á fin de que se tome nota de su razón social ó del nombre de la compañía ó giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa que se graduará, según la importancia del negocio, entre cien y trescientos pesos.

2° Cesan desde el 1° de Enero de 1893, los efectos de las concesiones de iguales hechas á diversas compañías de seguros para el pago del impuesto establecido por la frac. 73 del art. 6° de la ley vigente del timbre.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 31 de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,922.

Diciembre 31 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de mercancías asimiladas en Diciembre de 1892.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Anuncios impresos sobre tela de algodón en forma de cartera. . . . . Fracción 913 \$ 0 75 kilo legal.  
Madera cortada para estacas de calzado . . . . . Fracción 214 \$ 0 01 kilo bruto.

México, Diciembre 31 de 1892.—*Romero*.—Al . . . . .